

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023) A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante solicito la acumulación de los procesos 2021-056 y el 2020-431.Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-056

Auto Interlocutorio 127

Solicita el apoderado de la parte demandada realizar acumulación de procesos radicados dentro de su despacho con los números 2021-00056 y 2022-00431 atendiendo de que en ambos procesos existe una identidad de partes, los mismos se llevan por la vía de los procesos verbales de menor cuantía y las decisiones de ambos en caso de fallarse de manera separa, podrían llegar a tener decisiones contrapuestas, ello en aplicación al principio de Economía Procesal.

CONSIDERACIONES:

La petición de acumulación solicitada por la parte demandada dentro del proceso radicado 2021-056 por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA- DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO en frente de INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN S.A.S y las personas INDETERMINADAS con el proceso 2020-431 REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN S.A.S. -AGRO SAN JULIÁN S.A.S. y donde es demandada la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO se solicitó el 22 de noviembre del 2022.

La solicitud se hizo en el proceso 2021-056 y dentro del mismo se fijo fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP por auto del 16 de noviembre del 2022, es decir, que la petición no se llevó cabo antes del auto que señaló fecha y hora para la audiencia inicial, por lo que no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 148 del código procesal civil que establece: "*Disposiciones comunes. Las acumulaciones*

en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

En el presente caso no se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma.

Ahora bien el artículo 148 en su numeral 1 dispone para la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos que: *“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...”*

En el escrito de demanda presentado bajo el radicado 2021-056, en el acápite de cuantía se indicó: *A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*

Si bien del certificado de catastro aportado con la demanda se desprende que el avalúo del predio es de \$ 76.411.000, Dicho valor es de la totalidad del predio y no puede olvidarse que lo que se pretende usucapir son 4 hectáreas de las 18 que conforman el predio de mayor extensión.

De ahí que en auto de fecha 23 de marzo del 2021 este Despacho hubiese admitido la demanda y dispuesto DAR el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s.s del Código General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 375 de la misma obra adjetiva.

Una vez notificada la parte demandada INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN S.A.S, a través de su apoderado presentó incidente de nulidad por indebida notificación, mismo que fue resuelto el 19 de julio del 2022 atendiendo las directrices ordenadas por el Juzgado Quinto civil del Circuito en sede de tutela. Decretando la nulidad por indebida notificación.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Inciso final del Artículo 301 del CGP)

Es decir, el auto que decretó la nulidad se notificó por estado el 21 de julio del 2022, corriendo los términos de ejecutoria los días 22, 25 y 26 de julio del 2022, los términos para contestar demanda corrieron los días 27, 28 y 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de agosto del 2022, conforme el procedimiento establecido para la demanda.

La parte demandada dentro del término para ello dio contestación, (véase pantallazo anexo9 de agosto del 2022 a las 4:00 de la tarde.



Como quiera que se propusieron excepciones se hizo fijación en lista por el término de tres (3) días conforme el artículo 391 del CGP.

No cabe duda entonces que efectivamente estamos frente a un proceso verbal sumario.

Ahora bien, en el proceso radicado bajo el número 2020-431 la parte demandante determina el valor de las dos (02) cuotas singulares de terreno objeto de la reivindicación en la suma de \$ 76.411.000 conforme al avalúo catastral del inmueble EL ENCANTO,

En auto del 11 de marzo del 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite verbal de que trata el artículo 368 del CGP.

Una vez notificada la parte demandada invocó incidente de nulidad por indebida notificación, la que le fue favorable en proveído del 9 de marzo del 2022 y se tuvo por notificada a la señora LUZ STELLA MONTOYA OSORIO del auto admisorio de la demanda conforme al inciso tercero del artículo 301 del CGP.

La parte demanda interpuso recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para audiencia aduciendo que los términos para contestar la demanda no se encontraban vencidos toda vez que se trata de un proceso verbal cuyo traslado es de 20 días.

El recurso le fue resuelto el 14 de julio del 2022 reponiendo el auto atacado.

Queda claro entonces que ambos procesos tienen un trámite diferente, uno por el artículo 390 del CGP y el otro por el 368 de la misma obra, no siendo entonces procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en primer término, por no haberse solicitado antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial y en segundo término por no estar ambos procesos direccionados bajo el mismo procedimiento.

Es por lo anterior que no se accederá a la acumulación de los procesos 2021-056 y 2020-431.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en primera instancia por tratarse de un proceso de única instancia

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la acumulación de los procesos 2021-056 y 2020-431 por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d29f82678f51f8e0409bf003d8b94e62ef76ec02bf6e6c6ab360f2288a9fe4**

Documento generado en 02/02/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>